



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 36
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIONES y
14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.
RAMON EDGARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.5/00015-17

INSPECCIONADO: LUIS ANTONIO MAY CAJUN

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFFA/11.1.5/02080-2018-0248

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 26 DE OCTUBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00015-15, abierto a nombre del Inspeccionado el [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche, se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

Con fecha 21 de Marzo de 2017, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFA/11.3/2C.27.5/00056-17, para el efecto de realizar una visita de inspección en el inmueble ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre localizado a [REDACTED]

comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X, XI, XIII, X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia Federal, que pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 5º inciso; R) Obras y Actividades en humedales, Manglares, Lagunas, Ríos, Lagos y Esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o Zonas Federales; 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

II.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 21 de marzo del 2017, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 113/2C.27.5/0056-17, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, por lo que se circunstancio lo siguiente:

1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras o actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conjuntamente con el C. [REDACTED] y el testigo de asistencia, constituidos EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE [REDACTED]

por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de inspección antes citada, por lo que se procedió a llevar a cabo recorrido en la superficie sujeta a inspección, derivado del recorrido en el predio en donde se lleva a cabo la obra o actividad se observó lo siguiente: Construcción de un inmueble de dos niveles la parte de abajo habilitada como bodega y la segunda que será habilitada como cuarto frío, faltando la instalación de la maquinaria, todo construido a base de bloques, mampostería y con concreto, en su totalidad con piso de cemento y en desniveles, la parte que será utilizada como bodega, se encuentra instalado un contenedor metálico con medidas de 3.60 metros de ancho, que está siendo utilizado para el resguardo equipo de pesca, toda la construcción de abajo tiene las siguientes medidas 08.65 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en la parte de arriba se observó una construcción dividida en dos piezas, construido con bloques y concreto, las cuales serán habilitadas como oficina y otro como bodega, las medidas son las siguientes 08.50 metros de largo por 05.40 metros de ancho, la cual se observó en etapa de construcción, con un avance físico de 50%, siguiendo con el recorrido, se observó una champita o palapa habilitada para descanso de equipos y redes de pesca, construida a base de horcones de madera y techo de huano con estructura de madera y piso natural, en la parte norte del predio, se observó que está cercada con postes de concreto y malla ciclónica, con una altura de 2.10 metros y del lado sur se observó una barda construida con bloques y castillo de concreto, se hace constar que del lado norte el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por el C. Miguel Har Heredia, esto a manifestación del visitado, del lado sur el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por Escuela Secundaria Técnica No. 8, del lado Oeste, el predio colinda con el Golfo de México y del lado este el predio colinda con casa habitación propiedad. Cabe señalar que al momento de la inspección no se observó trabajos relacionados con la obra u actividad sujeta a inspección.

El polígono objeto de esta inspección, se encuentra ubicado dentro del siguiente cuadro de coordenadas en UTM-WGS 84 tomado con GPS map 76 CSx, marca Garmin, con margen de error más menos 3 metros

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7 para la obtención de la superficie total en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie de 140.00 metros cuadrado.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la visita el C. Luis Antonio May Cajun, quien en relación con las obras o actividades que se inspecciona manifiesta tener el carácter de ocupante, y en relación con este punto no presenta la autorización en Materia Impacto Ambiental, emitida por la Secretara de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

53

Con relación a este punto, se hace constar, que debido a que el **Ciudadano Luis Antonio May Cajun**, al momento de la visita, **Non exhibe o Presenta la Autorización en materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue posible realizar la verificación del cumplimiento de términos y condicionantes.**

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a) Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

La zona costera es un espacio complejo donde interaccionan diferentes ambientes, con gran importancia ecológica así como también para el desarrollo y subsistencia de los asentamientos humanos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro.

c) Estado base ambiental de la zona afectada.

Mediante recorrido se observó que la superficie sujeta a inspección, son típicos de zonas costeras, y el acarreo de la corriente marina del producto conocido panzil, sin vegetación.

III.- Con fecha 28 de Marzo del 2017 se recibió en la Oficina de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche un escrito signado por el **[REDACTED]** **CAJUN** en su carácter de inspeccionado, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al acta de inspección de fecha 21 de Marzo de 2017, el cual añade, que comparece que dicha inspección se solicitó para fines de cumplir a un requerimiento emitido por la SEMARNAT, derivado de una solicitud de título jurídico de concesión del citado predio. Omiso manifestarme es de mi interés allanarme al procedimiento administrativo resultado de la inspección, así mismo cumplir con la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, asimismo se anexa los siguientes documentos:



Copia de bitácora de ingreso de trámite, para la Solicitud de Concesión, ante la dependencia SEMARNAT.

Copia de pago de derecho, para la solicitud de Concesión en ZOFEMAT.

Copia de formato de solicitud de Concesión en ZOFEMAT.

Plano señalando la Delimitación ZOFEMAT, en relación con las obras existentes.

Copia de identificación.

IV.- Con fecha 30 de Mayo del 2017, se emitió el acuerdo de Trámite número PFFA/11.1.5/01033-2017, en la cual se envía a Dictaminación el acta de inspección, para determinar la existencia de daños ambientales en las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en **[REDACTED]**

[REDACTED] misma que fue turnado a la Subdelegación de Recursos naturales mediante el memorándum número PFFA/11.1.5/150.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

V.- Con fecha 03 de Agosto del 2017, la Subdelegación de Recursos Naturales de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió el dictamen Técnico mediante el Memorandum número PFFA/11.3/0201-2017, en la cual señalado lo siguiente:

"Se observa que efectivamente la obra de todo el inmueble se encontraba ya construida antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Así mismo, se describe en el acta de inspección se indica que dicha obra se está habilitando como bodega y cuarto frío con un avance de obra DEL 50%.

Ahora bien es de señalarse antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las modificaciones son actuales y al momento de la inspección no presentó autorización correspondiente emitida por la SEMARNAT.

VI.- Que con fecha 04 de Octubre de 2017, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/02143-17-125, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador al inspeccionado [REDACTED] ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] en el que se establecieron los siguientes supuestos de infracción:

1. Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción X de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso B) Fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado No exhibió la autorización o excepción en Materia de Impacto Ambiental para las obras o actividades consistentes en Construcción de un inmueble de dos niveles la parte de abajo habilitada como bodega y la segunda que será habilitada como cuarto frío, faltando la instalación de la maquinaria todo construido a base de bloques, mampostería y concreto, en su totalidad con piso de cemento y en desniveles, la parte que será utilizada como bodega, se encuentra instalado un contenedor metálico con medidas de 3.60 metros de ancho, que está siendo utilizado para el resguardo equipos de pesca, toda la construcción de abajo tiene las siguientes medidas 08.65 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en la parte de arriba se observó una construcción dividida en dos piezas construido con bloques y concreto, las cuales será habilitadas como oficina y otro como bodega, las medidas son las siguientes 08.50 metros de largo por 05.40 metros de ancho, la cual se observó en etapa de construcción, con un avance físico de 50%, siguiendo con el recorrido, se observó una champita o palapa habilitada para descanso de equipos y redes de pesca, construida a base de horcones de madera y techo de huano con estructura de madera y piso



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

natural, en la parte norte del predio, se observó que está cercada con postes de concreto y malla ciclónica, con una altura de 2.10 metros y del lado sur se observó una barda construida con bloques y castillo de concreto; se hace constar que del lado norte el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por el C. Miguel Ham Heredia, esto a manifestación del visitado, del lado sur el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por Escuela Secundaria Técnica No. 8, del lado Oeste, el predio colinda con el Golfo de México y del lado este el predio colinda con casa-habitación propiedad.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

l. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

[...]





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VII.- Con fecha 16 de Noviembre de 2017, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/11.1.5/02143-17-125 de fecha 04 de Octubre del 2018, en el que se le otorgó a la empresa inspeccionada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número 1.2/2C.27.5/00056-17 de fecha 21 de Marzo del 2017.

VIII.- Con fecha 11 de Diciembre del 2017, la oficina de Partes de esta Delegación un escrito de fecha 24 de Noviembre del 2017, un escrito signado por el [REDACTED], en el cual manifiesta que las obras existentes en el predio solo una fracción de superficie, corresponde a la ZOFEMAT, (Zona Federal Marítimo Terrestre), según la cartografía de la delimitación oficial existe por parte de la SEMARNAT con numero de plano DDPF/CAMP/2013/01 de fecha Octubre de 2013, así mismo señala el inspeccionado que dicha inspección se solicitó para fines de cumplir a un requerimiento emitido por la SEMARNAT, derivado de una solicitud de título de concesión del citado predio, por último añade que es de su interés allanarse al procedimiento administrativo resultado de la inspección. Anexa los siguientes documentos:

- 1.- Plano señalando la delimitación ZOFEMAT, en relación con las obras existentes.
2. Copia de identificación.

IX.- Con fecha 26 de Octubre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de tramite número PFFA/11.1.5/02079-2018, misma que se notificó el mismo en día en los estrados en esta Delegación, a través del cual se admitió el escrito de 11 de diciembre del 2017, signado por el [REDACTED], en su carácter de Inspeccionado, en el cual manifiesta que las obras existentes en el predio solo una fracción de superficie, corresponde a la ZOFEMAT, (Zona Federal Marítimo Terrestre), según la cartografía de la delimitación oficial existe por parte de la SEMARNAT con numero de plano [REDACTED] de fecha Octubre de 2013, así mismo señala el inspeccionado que dicha inspección se solicitó para fines de cumplir a un requerimiento emitido por la SEMARNAT, derivado de una solicitud de título de concesión del citado predio, por último añade que es de su interés allanarse al procedimiento administrativo resultado de la inspección, por lo que una vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.





DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

57

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPVA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPVA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el Artículo Primero incisos b) y d), Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

II.- Como se señaló en el resultando IX de la presente resolución administrativa, el día 11 de diciembre del 2017, el **C. LUIS ANTONIO MAY CAJUN**, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, presentando formal **ALLANAMIENTO** al procedimiento administrativo; por lo que una vez acordado lo concerniente, se acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, presentado por [REDACTED] ocupante, responsable, y/o encargado



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ahora bien, el allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios, como forma autocompositiva, se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida; es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA: El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo; dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos.
Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles,



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

58

el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia:

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2403/27, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO): El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Foró. Secretaria: Gilda Rincón Orita.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas, la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el inspeccionado se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, iniciado con el acuerdo de emplazamiento de fecha 04 de Octubre de 2018, pues del escrito de allanamiento presentado por él mismo, se advierte que fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL** e **INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la empresa inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 04 de Octubre de 2018. En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad emitió el acuerdo de trámite número PEPA/11.1.5/02079-2018, de fecha 26 de Octubre de 2018, a través del cual acordó omitir la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarle ya que el inspeccionado expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se procede al dictado de la Resolución.

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 04 de Octubre del 2017, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156 de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

60

pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.3/2C.27.5/00056-17 de fecha 21 de marzo de 2017.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00056-17 de fecha 21 de marzo de 2017.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

LA FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Los ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que de mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, febrero de 1959, Tesis XX-303-K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en el.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

62

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Récurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 16809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

IV.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la **responsabilidad administrativa** del C. LUIS ANTONIO MAY CAJUN, ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23.y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/02143-17-125 emitido por esta autoridad administrativa en fecha 04 de Octubre del 2017, en virtud de que la presunta infractora decidió allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, con base en las consideraciones establecidas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución administrativa, consistente en infracción al artículo 28 fracción X d. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso "R" fracción I. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que [REDACTED] ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se encontraron al momento de la visita de inspección, mismas que se encuentran en Zona Federal Marítimo Terrestre en los términos anteriormente descritos, y que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

63

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
[...]

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
[...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas; y
[...]

V.- Toda vez, que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos al [REDACTED] UN, ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] y toda vez, que el [REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

inspeccionado ha decidido allanarse de manera total a las infracciones que esta autoridad le imputó en el acuerdo de emplazamiento de fecha 04 de Octubre de 2017, en consecuencia, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

En el caso particular, es de destacarse que se considera grave, toda vez que el [REDACTED] ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] respecto a las obras y actividades encontradas en la diligencia de inspección, mismas que no cuentan con la autorización respectiva, de las construcciones consistentes en: un inmueble de dos niveles la parte de abajo habilitada como bodega y la segunda que será habilitada como cuarto frío, faltando la instalación de la maquinaria, todo construido a base de bloques, mampostería y concreto, en su totalidad con piso de cemento y en desniveles, la parte que será utilizada como bodega, se encuentra instalado un contenedor metálico con medidas de 3.60 metros de ancho, que está siendo utilizado para el resguardo equipos de pesca, toda la construcción de abajo tiene las siguientes medidas 08.65 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en la parte de arriba se observó una construcción dividida en dos piezas, construido con bloques y concreto, las cuales será habilitadas como oficina otro como bodega, las medidas son las siguientes: 08.50 metros de largo por 05.40 metros de ancho, la cual se observó en etapa de construcción, con un avance físico de 50%, siguiendo con el recorrido, se observó una champita o palapa habilitada para descanso de equipos y redes de pesca, construida a base de horcones de madera y techo de huano con estructura de madera y piso natural, en la parte norte del predio, se observó que está cercada con postes de concreto y malla ciclónica, con una altura de 2.10 metros y del lado sur se observó una barda construida con bloques y castillo de concreto, se hace constar que del lado norte el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por el [REDACTED] esto a manifestación del visitado, del lado sur el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por Escuela Secundaria Técnica No. 8, del lado Oeste, el predio colinda con el Golfo de México y del lado este el predio colinda con casa habitación propiedad; pues el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede generar graves desequilibrios ecológicos en el área de Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a

través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado, en este sentido, el no contar con dicho documento impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizar el impacto medioambiental que las obras generarían e imponer las medidas de prevención, en un primer momento, y de mitigación de los posibles impactos, posteriormente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la [REDACTED] no acreditó sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0056-17 de fecha 21 de marzo de 2017 se desprende que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que la inspeccionada se limitó a señalar que no contaba con ella, en los siguientes términos:

[...]
Enseguida, y para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes solicitaron al visitado exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que la realización de la Obra u Actividad, REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE 20 S/N, ENTRE LAS CALLES 23 Y 25, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA DE PESCA LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, corre a cargo del C. Luis Antonio May Cajun y que dicha obra u actividad se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 14000 metros cuadrados la corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, acreditando la propiedad o posesión del mismo. No lo acredita al momento de la visita, ya que se encuentra en solicitud y que para desarrollar sus actividades cuenta con, al momento de la visita cuenta con 0 empleados y 0 Obreros, que su capital social ascienda la cantidad de. No cuenta con Capital social.

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 04 de Octubre de 2017 se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]
DECIMO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0056-17, de fecha 21 de Marzo del 2017

[...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado, en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 19o.A 118 A, Número de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquel no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

65

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626 de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993.
Unánimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con la información para acreditar sus condiciones económicas, **no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI/30/A/J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 31 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

66

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la [REDACTED] no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad del inspeccionado, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función, señalando claramente cuáles son las obras o actividades que requieren Autorización de Impacto Ambiental previo a su inicio, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas a la inspeccionada, son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental, es eminentemente de carácter económico, pues no realizó los trámites tendientes a obtener la citada autorización.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por la infractora por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para obtener la autorización en materia de Impacto



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Ambiental, tal como la realización y presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como la publicación de la obra o actividad.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] implican, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la sanción consistente en: Multa por **300 (Trescientos) Unidades de Medida y Actualización**, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$24,180.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso "R" fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras o actividades encontradas al momento de la inspección, se procede a imponer como sanción una **multa** consistente en **300 (TRESCIENTOS) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de cometer la infracción, siendo este equivalente a **\$80.60**, lo que se traduce a la cantidad de **\$24,180.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

VII.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59



**DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad **RATIFICA** la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, impuesta Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.5/0056-17 de fecha 21 de Marzo del 2017, que consisten en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE 20 S/N, ENTRE CALLES 23 Y 25, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA DE PESCA, LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

COLOCANDO LOS SIGUIENTES SELLOS CON LA LEYENDA CLAUSURADO, que a continuación se detallan:

Folio del Sello	Ubicación en Coordenadas Geográficas Datum WGS84	Observaciones
PFPA/11.3/2C.27.5/00056-17-1-1	18° 48' 17.7" LN Y 90° 36' 12.6" LW	Colocado en la Pared Lateral de la construcción.
PFPA/11.3/2C.27.5/00056-17-1-1	18° 48' 18.0" LN Y 90° 36' 13.6" LW	Colocado en la champita o palapa

Cuyos Sellos a la letra dice: CLAUSURADO, POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL.

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto el inspeccionado el **C. LUIS ANTONIO MAY CAJUN**, ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, presente ante esta autoridad administrativa la autorización en Materia de Impacto ambiental y en caso de tener acreditado el inicio de trámites de la misma, así como presentar el pago de la sanción impuesta en la presente resolución, por lo se procederá al levantamiento de la mencionada medida de seguridad.

MII. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento al inspeccionado el **C. LUIS ANTONIO MAY CAJUN**, ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED], que se ordena la adopción de la siguientes medidas correctivas:

- A. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en: Construcción de un inmueble de dos niveles la parte de abajo habilitada como bodega y la segunda que será habilitada como cuarto frio, faltandó la instalación de la maquinaria, todo construido a base de bloques, mampostería y concreto,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

en su totalidad con piso de cemento y en desniveles, la parte que será utilizada como bodega, se encuentra instalado un contenedor metálico con medidas de 3.60 metros de ancho, que está siendo utilizado para el resguardo equipos de pesca, toda la construcción de abajo tiene las siguientes medidas 08.65 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en la parte de arriba se observó una construcción dividida en dos piezas, construido con bloques y concreto, las cuales será habilitadas como oficina y otro como bodega, las medidas son las siguientes 08.50 metros de largo por 05.40 metros de ancho, la cual se observó en etapa de construcción, con un avance físico de 50%, siguiendo con el recorrido, se observó una champita o palapa habilitada para descanso de equipos y redes de pesca, construida a base de horcones de madera y techo de huano con estructura de madera y piso natural, en la parte norte del predio, se observó que está cercada con postes de concreto y malla ciclónica, con una altura de 2.10 metros y del lado sur se observó una barda construida con bloques y castillo de concreto; se hace constar que del lado norte el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por el C. Miguel Ham Heredia, esto a manifestación del visitado, del lado sur el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por Escuela Secundaria Técnica No. 8, del lado Oeste, el predio colinda con el Golfo de México y del lado este el predio colinda con casa habitación propiedad, o en su efecto acreditar haber iniciado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la misma (Plazo de 60 días hábiles, a partir del día siguientes de la notificación del presente acuerdo).

IX.- Toda vez, que en el Dictamen Técnico emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, determina que todo el inmueble se encontraba ya construida antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que obra se está habilitando como bodega y cuarto frío con un avance de obra del 50%. Y dentro del mismo dictamen señala que toda la instalación del predio se encuentra construida antes de entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las modificaciones son actuales y al momento de la inspección no presentó autorización correspondiente por la SEMARNAT. Aunado a lo anterior, es de entenderse que en el sitio sujeto a inspección no se determina la existencia de daño al ambiente, por lo que no es procedente la no aplicación a lo previsto en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el presente procedimiento administrativo.

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

68

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone al C. [REDACTED] su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, una multa por el equivalente a 300 (Trescientos) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$80.60, resultando la cantidad de \$24,180.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta esta autoridad **RATIFICA** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta Acta de Inspección No. 11 3/2C.27.5/0056-17 de fecha 21 de Marzo del 2017, que consisten en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE 20 S/N, ENTRE CALLES 23 Y 25, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA DE PESCA, LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE

COLOCANDO LOS SIGUIENTES SELLOS CON LA LEYENDA CLAUSURADO que a continuación se detallan:

Folio del Sello	Ubicación en Coordenadas Geográficas Datum WGS84	Observaciones
PFPA/11/3/2C.27.5/00056-171-1	18° 48' 17.7" LNY 90° 36' 12.6" LW	Colocando en la Pared Lateral de la construcción
PFPA/11/3/2C.27.5/00056-171-1	18° 48' 18.0" LNY 90° 36' 13.6" LW	Colocado en la champita o palapa

Cuyos Sellos a la letra dice: **CLAUSURADO; POR CONTRAVENIR LA LEGISLACION AMBIENTAL.**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ATENCIÓN: PROHIBIDO QUEBRANTAR ESTE SELLO TOTAL O PARCIALMENTE; DE LO CONTRARIO, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento al [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] que se ordena la adopción de la siguientes medidas correctivas:

- A. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en: Construcción de un inmueble de dos niveles la parte de abajo habilitada como bodega y la segunda que será habilitada como cuarto frío, faltando la instalación de la maquinaria, todo construido a base de bloques, mampostería y concreto, en su totalidad con piso de cemento y en desniveles, la parte que será utilizada como bodega, se encuentra instalado un contenedor metálico con medidas de 3.60 metros de ancho, que esta siendo utilizado para el resguardo equipos de pesca, toda la construcción de abajo tiene las siguientes medidas 08.65 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en la parte de arriba se observó una construcción dividida en dos piezas, construido con bloques y concreto, las cuales será habilitadas como oficina y otra como bodega, las medidas son las siguientes 08.50 metros de largo por 05.40 metros de ancho, la cual se observó en etapa de construcción, con un avance físico de 50%, siguiendo con el recorrido, se observó una champita o palapa habilitada para descanso de equipos y redes de pesca, construida a base de horcones de madera y techo de huano con estructura de madera y piso natural, en la parte norte del predio, se observó que está cercada con postes de concreto y malla ciclónica, con una altura de 2.10 metros y del lado sur se observó una barda construida con bloques y castillo de concreto, se hace constar que del lado norte el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por el C. Miguel Ham Heredia, esto a manifestación del visitado del lado sur el predio colinda con zona federal marítimo terrestre ocupado por Escuela Secundaria Técnica No. 8, del lado Oeste, el predio colinda con el Golfo de México y del lado este el predio colinda con casa habitación propiedad, o en su efecto acreditar haber iniciado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la misma (Plazo de 60 días hábiles, a partir del día siguientes de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, no se ocasionó un daño ambiental, expuestas en el Considerando XI de esta presente Resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. LUIS ANTONIO MAY CAJUN, en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

69

la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

OCTAVO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en calle 20 S/N, entre calles 23 y 25, frente a la escuela Secundaria de Pesca, Localidad Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de ocupante, responsable, y/o encargado de las obras u actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26/1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchitz, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

APH/hme



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE SUBDELEGACION JURIDICA

70

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. LUIS ANTONIO MAY CAJON

PRESENTE.-

En Localidad de Lerna, Campeche, siendo las 15:00 horas del día, de fecha 22 Noviembre del año 2018, el C. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-040 expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted address] en busca del C. [Redacted name]

a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) Resolución Administrativa de fecha 26 de octubre de 2018 No. PFAA/02000-2018-0248 emitido por el (la) Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; dentro del expediente administrativo No. PFAA/1163/2015/015-17 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de

DE PFA Credencial para votar, clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de Inspeccionado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta [Redacted] (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-

El Notificador C. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado C. LUIS ANTONIO MAY CAJON